

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN/EA/19/2016.**

**RECURRENTE: Julio César  
Pérez Celaya, representante  
Propietario del Partido  
Revolucionario Institucional.**

**TERCERO INTERESADO:  
Candidatura postulada por  
la planilla independiente  
"Rosa María Aguilar  
Antonio".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Consejo Municipal Electoral  
de Reforma de Pineda,  
Oaxaca.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
Maestro Miguel Ángel  
Carballido Díaz.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de agosto dos  
mil dieciséis.**

**Visto** para resolver el **recurso de inconformidad** identificado con la clave **RIN/EA/19/2016**, interpuesto por el Ciudadano Julio César Pérez Celaya, quien se ostenta como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Concejales Municipales, y el otorgamiento de la constancia de

mayoría, de nueve de junio de dos mil dieciséis, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; perteneciente al Distrito 11, por nulidad de la votación recibida en las casillas 662 básica y contigua; causal prevista en el artículo 76, inciso e,) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

## **SEGUNDO. Antecedentes de las elecciones.**


**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario dos mil quince dos mil dieciséis, así mismo, en esa fecha, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Concejales a los Ayuntamientos, en el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamiento, por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** Es un hecho notorio que el día cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputadas y Diputados, y Concejales Municipales.

**d) Cómputo municipal electoral.** Mediante sesión especial de cómputo, que inició a las once horas con veinte minutos del día nueve de junio y concluyó a las diecinueve horas de ese mismo día, el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Distrito 11, con sede en Reforma de Pineda, Oaxaca; llevó acabo el cómputo final, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN CON RUMBO ESTABILIDAD POR OAXACA, "CREO" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	22.	VEINTIDÓS.
 COALICIÓN "JUNTOS HCEMOS MÁS" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	637	SEICIENTOS TREINTA Y SIETE.
 PARTIDO DEL TRABAJO	20	VEINTE.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9	NUEVE.
 UNIDAD POPULAR	0	CERO.
 PARTIDO MORENA	128.	CIENTO VEINTIOCHO.
 NUEVA ALIANZA	0	CERO.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA.	8	OCHO.

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	156.	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
CANDIDATO INDEPENDIENTE UNO	639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	1	UNO.
VOTOS NULOS	60	SESENTA.
CÓMPUTO DISTRICTAL	1524	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO.

**II. Presentación del recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Reforma de Pineda, Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, manifestando que: *“las casillas 662, básica y 662, contigua se encuentran viciadas de nulidad, en consecuencia y como representa el 50% de las secciones, la elección de Reforma de Pineda, Oaxaca; deberá ser declarada nula por la causal prevista en el artículo 76, inciso e) de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral del Estado.”*

**a). Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de junio último, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/DISTRITO11-CME/73/2016, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, informe circunstanciado, escrito original del tercero interesado y la documentación que estimó pertinente.

**b). Turno al Magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), bajo el número RIN/EA/19/2016, realizándose la entrega del recurso al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación del asunto.

**c). Radicación del recurso de inconformidad.** En acuerdo dictado el catorce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el recurso de inconformidad, así mismo, a la Responsable rindiendo su informe circunstanciado, y por hecho el trámite de publicidad; también se tuvo a los ciudadanos Rosa María Aguilar Antonio y Luis Fernando Alfaro Aguilar, interviniendo como terceros interesados; por último ordenó requerir constancias al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**d). Recepción admisión y cierre de instrucción.** En determinación de dieciocho de agosto de dos mil

dieciséis, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos, admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**e). Sesión pública.** El dieciocho de agosto último, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día veinte de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el

otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de las elecciones de Concejales Municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que el Partido Político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en virtud de que las casillas 662, tanto básica, como la contigua, a su decir, se encuentran viciadas de nulidad, por lo tanto, como lo afirma el partido político que recurre, la elección de Reforma de Pineda, Oaxaca; deberá ser declarada nula por la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Vía.** La vía elegida por el Partido Político impugnante, es la correcta, debido a que el procedimiento que ha de seguirse en el presente recurso de inconformidad, se encuentra establecido en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso d) y 76, en relación con el título segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, dicho requisito ha quedado satisfecho.

**TERCERO. Procedencia del medio de inconformidad.** El recurso de inconformidad interpuesto por el partido político impugnante, reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9 y 64, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito ante el Concejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; en el que consta la denominación del partido político impugnante, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa del representante del partido político recurrente.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo de la elección de Concejales Municipales, el cual dio inicio a las once horas con veinte minutos del día nueve de junio y, concluyó, siendo las diecinueve horas de ese mismo día, mes y año; así el plazo para impugnar comprendió del diez al catorce de junio del año en curso. En consecuencia, el recurso de inconformidad estuvo presentado en tiempo, como se advierte en el acuse de recepción de fecha trece de junio último, de conformidad con los artículos 8 y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por el representante

del partido político impugnante, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la multicitada Ley Adjetiva de la Materia Electoral, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso a estudio, fue interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que le fue reconocida por la Autoridad Responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Julio César Pérez Celaya, quien compareció ante el Consejo Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca; con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debido a que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable.

Por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, en términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del recurrente y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar, modificar o confirmar el acto o la resolución impugnada, que producirá la consiguiente

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido político impugnante afirma que el acto recurrido, es decir, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, se encuentran viciadas de nulidad, en las casillas 662, básica y 662, contigua, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**f. Definitividad.** Ahora bien, en el entendido que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho que ha sido vulnerado, tienen el deber de agotar las instancias previas, en virtud de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, así se considera que los medios de defensa tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales locales y deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos. Lo anterior, en aras de garantizar, en mayor medida, el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, los Órganos Jurisdiccionales electorales locales, deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos que afecten a los justiciables, pues de esa forma, se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales,

como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Por lo tanto, queda satisfecho dicho requisito, debido a que en contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

**II. Requisitos especiales.** El recurso de inconformidad reúne los requisitos especiales contenidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley de Medios, en aplicación, debido a que el partido político recurrente señala la elección que se impugna, manifestando su inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia a la candidata independiente, debido a que, como lo afirma el representante del Partido Revolucionario Institucional, las casillas 662 básica y 662, contigua, se encuentran viciadas de nulidad, debido a que fueron reubicadas por los funcionarios de casilla, sin existir una causa que lo justificara, con la finalidad de realizar el escrutinio y cómputo en un lugar diverso de los cuales fueron ubicadas originalmente por el Órgano Electoral competente.

**CUARTO. Tercero interesado.** Partiendo de la premisa que señala el artículo 12, apartado 1, inciso c) que dice:

*Artículo 12, apartado 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*

*c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

De lo anterior se deduce que la candidata independiente Rosa María Aguilar Antonio, quien resultó ganadora en las elecciones, y Luis Fernando Alfaro Aguilar, quien se ostenta como representante de la planilla postulada por la candidatura independiente, tienen el carácter de terceros interesados, tomando en consideración que aducen una pretensión incompatible con el Partido Político impugnante.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar un análisis de los requisitos de procedencia del escrito de los terceros interesados.

**a) Legitimación.** Rosa María Aguilar Antonio, candidata independiente y Luis Fernando Alfaro Aguilar, como representante de la planilla postulada por dicha candidatura, están legitimados para intervenir en el presente recurso de inconformidad, por tratarse de la candidata independiente que ganó en las elecciones, y

el representante de dicha planilla, en términos del artículo 66, apartado 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rosa María Aguilar Antonio, como candidata independiente, y Luis Fernando Alfaro Aguilar, como representante de la planilla postulada por la candidatura independiente, quienes intervienen en el presente recurso de inconformidad como terceros interesados, toda vez que el órgano responsable, al momento de asentar la certificación correspondiente a la intervención de los terceros interesados, afirmó que su carácter es de candidata independiente, máxime que del estudio de la sesión especial de cómputo celebrada el día nueve de junio último, específicamente en la parte relativa de la declaratoria y calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento, se deduce que se tuvo por reconocida como triunfadora a la planilla postulada por la candidatura independiente Rosa María Aguilar Antonio.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, en relación con el artículo 9, apartado 1, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula

correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja ciento setenta y cinco del expediente en estudio, de donde se deduce que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca; siendo las catorce horas con diez minutos del día catorce de junio del año en curso, y retirado a esa misma hora del día diecisiete del mismo mes y año; se tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones, interés jurídico y pretensiones, consta su nombre y firma, además de que su escrito está debidamente fundado.

**QUINTO. Análisis de fondo.** En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio

que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*** y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***

#### **1. Precisión de la *Litis*.**

La *Litis* la constituye determinar si las casillas 662 básica, y 662 contigua, se encuentran viciadas de nulidad por la causal referida en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; que a la letra dice:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***e). Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el código”.***

Es decir, si las casillas descritas fueron reubicadas o no, sin justificación alguna, del lugar previamente establecido, para realizar el escrutinio y cómputo de la votación; y como consecuencia de ello, determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, por ende, confirmar, modificar o revocar con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Concejales Municipales, expedida por el Consejo Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca; y confirmar modificar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por la planilla postulada por la candidatura independiente Rosa María Aguilar Antonio.

Cabe precisar que la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso e), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, se divide en dos supuestos, el primero: <<cuando sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los órganos electorales competentes>>, y el segundo “cuando sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en

local que no reúna las condiciones señalados por el Código”.

## 2. Estudio del fondo.

El representante del Partido Político impugnante, en esencia hace valer el siguiente agravio:

Único. El Partido Político impugnante afirma que las casillas 662 básica, y 662 contigua, se encuentran viciadas de nulidad, debido a que fueron reubicadas por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo de la votación, en lugar diverso de donde previamente fueron ubicadas por el órgano electoral competente, esto sin justificación alguna, contraviniendo así los principios de legalidad y certeza que deben regir en los procesos electorales.

El agravio único vertido por el Partido Político impugnante deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente, las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el caso, podrían actualizar el primer supuesto de la causal de nulidad en estudio; es decir, cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>11 Distrito Electoral Municipal, Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.</b>	
<b>Casillas</b>	
1.	0662 Básica.
2.	0662 Contigua.
<b>Total</b>	<b>Dos.</b>

Este Tribunal advierte, que la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso e), primer supuesto del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva, dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esa tesitura, deben tenerse presentes las normas que, dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca,

regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones son las siguientes:

*“Artículo 178 apartado 1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:*

*I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;*

*II) Permitir la emisión secreta del sufragio;*

*II) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;*

*IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;*

*V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y*

*VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

*Apartado 2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.*

*Artículo 179, apartado 1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

*I.–Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;*

*II.–Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;*

*III.–Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y*

*IV.–Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.*

*Apartado 2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.*

*Artículo 180, apartado 2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.*

*Apartado 3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.*

*Apartado 4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias*

*Artículo 181, apartado 3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causa supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandaran fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.*

*Artículo 177, apartado 1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente,*

*determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.*

*Apartado 2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.*

*Apartado 3. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.*

*Artículo 180, apartado 1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes. Contrario sensu artículo 178.*

*Apartado 2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.”*

En consecuencia para poder anular las casillas impugnadas por la causal invocada, habrán de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo

Distrital;

- b) Que no existió causa justificada para ello, y cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; y
- c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Ahora bien, partiendo de la premisa que señala el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los artículos 216 y 217 que preceptúan:

*“Artículo 216 Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

*Artículo 217 El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:*

- I.- El número de boletas extraídas de la urna;*
- II.- El número de electores que votó en la casilla;*

*III.– El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;*

*IV.– El número de votos nulos; y*

*V.– El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.”*

Así como del criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la tesis relevante XXII/97, identificada con el rubro:

***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.*** *La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al*

*respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que*

*ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.” En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado,*

*o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”*

Se considera que el escrutinio es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala

en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Por ello, solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza, además de que no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe destacar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé las causas justificadas por las cuales, los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diverso al que previamente ha sido establecido por el Órgano Electoral competente, por ello y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que dispone:

*“Artículo 2 apartado 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo*

*del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.”*

Por lo que este Tribunal procede a realizar interpretación gramatical, sistemática y funcional, considerado lo anterior como principio aceptado para integrar los vacíos de la ley. De donde de la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 76, inciso a), de la multicitada Ley Adjetiva de la Materia que a la letra dice:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;”***

Y en cuyo caso el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 203, mantiene previstas las causas de justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado que a continuación se detalla:

***“Artículo 203. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:***

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*
- V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

*Artículo 204*

*En los casos de cambios de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”*

De lo anterior se deduce que existe causa justificada cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la

casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local, diverso no obedeció a una causa justificada.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la tesis relevante XXII/97, identificada con el rubro ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN***

***LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”.***

Precisado lo anterior, se procede a estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente, para lo cual, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación:

- 1.-Acta de Jornada Electoral.
- 2.- Acta de Escrutinio y cómputo.
- 3.- Hojas de incidentes.
- 4.- Escritos de protesta presentados por el Partido Político impugnante.
- 5.- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de junio del dos mil dieciséis.

Documentales públicas remitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a); en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los desvirtúen.

En seguida se presenta un cuadro comparativo en que se precisa el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y

cómputo, con la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones, comúnmente llamada encarte, para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
1	0662 Básica.	DEL ANÁLISIS DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE SE INSTALÓ EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, REFORMA DE PINEDA, OAXACA.	DEL ESTUDIO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE ÉSTE SE REALIZÓ EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, REFORMA DE PINEDA, OAXACA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, REFORMA DE PINEDA, CÓDIGO POSTAL 70170, FRENTE AL PARQUE CENTRAL, A UN COSTADO DEL MERCADO.	DE LA COMPARACIÓN SE DEDUCE QUE SÍ HAY COINCIDENCIA TOTAL RESPECTO DEL LUGAR.	LA RESPONSABLE AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2016, MEDIANTE OFICIO IEEPCO/SE/2259/2016, MANIFIESTA QUE NO SE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE HOJAS DE

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
						<p>INCIDENTE DE LA CASILLA 0662 BÁSICA.</p> <p>EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGÚN INCIDENTE QUE SE HAYA SUCITADO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA BÁSICA, ASÍ MISMO SE ACENTÓ QUE DURANTE LA VOTACIÓN NO HUBIERON INCIDENTES QUE SE HUBIEREN SUCITADO.</p>

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
2	0662 CONTIGUA.	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE HIZO CONSTAR QUE LA CASILLA SE INSTALÓ EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, REFORMA DE PINEDA, OAXACA.	RESPECTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, SE REALIZÓ EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, REFORMA DE PINEDA, OAXACA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, REFORMA DE PINEDA, CÓDIGO POSTAL 70170, FRENTE AL PARQUE CENTRAL, A UN COSTADO DEL MERCADO.	DE LA COMPARACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SÍ EXISTE COINCIDENCIA TOTAL.	DEL ANÁLISIS DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE SE INDICÓ QUE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SÍ HUBO UN INCIDENTE, ASÍ COMO DURANTE LA VOTACIÓN SÍ HUBO UN INCIDENTE.  AHORA BIEN, EN LA HOJA DE INCIDENTE REMITIDA POR LA RESPONSABLE A ESTA INSTANCIA, SE DEDUCE QUE DURANTE EL DESARROLLO

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
						DE LA VOTACIÓN, SIENDO LAS 11:30 DE LA MAÑANA HUBO UN INCIDENTE, ASÍ COMO A LAS 21:44 HORAS, ES DECIR, DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE INCONFORMÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Del cuadro comparativo, se obtienen los siguientes resultados: en las casillas 662 básica y 662 contigua, existe plena coincidencia en el domicilio señalado por el Instituto Nacional Electoral, en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las

elecciones ordinarias del cinco de junio del dos mil dieciséis, con el asentado en las respectivas actas de jornada electoral para la instalación de las casillas y el anotado en las actas de escrutinio y cómputo relativo al lugar en que se realizó el procedimiento de escrutar y contar la votación.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este tribunal, que la Responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, literalmente manifestó lo siguiente:

*“Que a partir de las seis de la tarde las casillas 0662 Básica y 0662 Contigua que se ubicaron en los corredores del palacio municipal, calle Benito Juárez sin número, colonia centro frente al parque municipal a un costado del mercado municipal, iniciaron su escrutinio y cómputo procurando el resguardo y seguridad de los votos emitidos, por lo que al empezar a aglutinarse ciudadanas y ciudadanos en el escrutinio y cómputo, decidieron efectuar el cómputo dentro del mercado que se encontraba al lado del lugar de la instalación de las casillas referidas, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los funcionarios de las mesas de casillas y sin alterar el resultado de las actas de cómputo.”*

De lo anterior se colige que, el escrutinio y cómputo de la votación se inició a las seis de la tarde, en la calle Benito Juárez, sin número, en esa municipalidad, pero, que posteriormente los ciudadanos de esa población comenzaron a reunirse alrededor de los funcionarios de casillas, por lo que se vieron obligados a realizar dicha actividad en el interior del mercado municipal que se encuentra ubicado a un costado del Municipio, y por lo tanto, sí existió causa justificada para realizar la reubicación de las casillas, ello en atención a que como lo manifiesta la responsable, una vez iniciado el escrutinio de la votación se aglutinaron personas alrededor de los funcionarios de las casillas que llevaban a cabo dicho acto, poniendo así, en riesgo la seguridad e integridad del resultado de las elecciones.

El local descrito cumple con los requisitos exigidos por los artículos 178, apartados 1 y 2, 203 y 204, del Código Electoral del Estado, toda vez que, se trata de un mercado ubicado a un costado del corredor del Palacio Municipal, sito en la Calle Benito Juárez, sin número, es decir, es un lugar público que hace posible, cercano y fácil el acceso de la población, no es casa habitada no es un establecimiento de fabriles, sindicatos, templos o locales de partidos u organizaciones políticas; adicionalmente queda manifiesto que en el escrutinio y cómputo de la votación en ambas casillas, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, MORENA y la Planilla Postulada por la Candidatura Independiente "Rosa María

Antonio Aguilar"; así mismo, obran los nombres completos y las firmas de los funcionarios de casillas: en la 0662 Básica: Gustavo Ríos Gerónimo como Presidente, Juan Carlos Velásquez V. como Secretario, Rusbel Torres Román como como Escrutador(a) 1, y Rodrigo Garcin Ríos como Escrutador 2; de la casilla 0662 contigua, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, MORENA, y la Planilla Postulada por la Candidatura Independiente "Rosa María Antonio Aguilar"; así también, obran los nombres completos y las firmas de los funcionarios de casillas: María del Carmen Sánchez Chevez como Presidenta, María del Carmen Ríos Román, como Secretaria, Manuel Velásquez Gómez, como como Escrutador 1, y Leticia Velázquez Cruz como Escrutadora 2.

Por otra parte, del estudio del acta de la sesión especial de cómputo municipal, realizado el nueve de junio del año en curso, se desprende que una vez realizada la distribución final de votos a los Partidos Políticos (y candidatos independientes), y la votación final obtenida por las y los candidatos de las coaliciones, Partidos Políticos (y candidatos independientes) de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca; el ciudadano Emanuel Alvarado Galvez, representante propietario del Partido Verde Ecologista, con fundamento en el artículos 245, párrafo segundo, inciso III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, presentó solicitud expresa del recuento de votos, por lo que se procedió a realizar el recuento de la totalidad de los mismos, integrándose dos grupos de trabajo, como se aprecia en las actas circunstanciadas que obran a fojas ciento diez a la ciento veintiuno, recuento de votos que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 237, del Código Electoral del Estado, cuyo resultado fue el siguiente: seiscientos treinta y siete votos para la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista; y seiscientos treinta y nueve votos para la planilla postulada por la Candidatura Independiente, resultando por segunda ocasión que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por la candidatura independiente.

El Partido Político que impugna las elecciones, pretende probar la causal de nulidad que invoca con los testimonios notariales volumen ciento noventa y cinco, instrumento público número trece mil setecientos ochenta y uno, y volumen ciento noventa y cinco, escritura número trece mil setecientos ochenta y tres, que obran a fojas dieciséis a veinticinco, donde el Notario Público número treinta y cinco, Licenciado Jorge Winckler Yessin, hizo constar: *“que siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se trasladó al denominado Municipio ubicado en la Avenida Benito Juárez, sin número, de la Colonia Centro, precisamente frente al parque central a un costado del denominado mercado Benito Juárez, del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca; percatándose*

*que se encontraban instaladas las casillas seiscientos sesenta y dos básica y contigua, posteriormente siendo las veinte horas con treinta minutos, se percató que a un costado de dicho local se encontraba un túmulo (sic) de personas en las afueras del mercado municipal denominado Benito Juárez, quienes realizaban el conteo de distintas boletas electorales y que precisamente se trataban de las casillas seiscientos sesenta y dos básica y contigua; posteriormente, hizo constar que el día seis de junio del año en curso, los ciudadanos Juan Gabriel Lami y Juan Benítez Hernández comparecieron ante el Notario nombrado, con la finalidad de levantar un acta testimonial de los hechos suscitados el día cinco de junio en el Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca; quienes manifestaron que las casillas seiscientos sesenta y dos, básica y contigua, se encontraban instaladas en el Palacio Municipal sito en Avenida Benito Juárez, sin número, de la Colonia Centro, del multicitado municipio, y que al final de las votaciones fueron llevadas para el conteo de distintas boletas electorales, al mercado denominado Benito Juárez del mismo municipio.*

Documentales que tienen valor de indicio y que concatenadas con lo manifestado por la responsable, hacen prueba plena de que las casillas cuya votación se impugna, sí fueron reubicadas del lugar, para realizar el

escrutinio y cómputo de las elecciones, y también que en el lugar del escrutinio, había un importante número de personas que eventualmente ponían en riesgo la integridad de los funcionarios y representantes y entorpecían las operaciones relativas al propio escrutinio.

Por su parte, la Autoridad Responsable, precisó la razón por la que el escrutinio y cómputo de las votaciones se realizó en el mercado municipal, siendo dicho motivo el riesgo que corría la integridad de los funcionarios de las casillas y la falta de condiciones que garantizaran la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Por todo lo anterior, este Tribunal, considera que en la especie sí existió una causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo de la casillas cuya votación se impugna, en un lugar diverso al cual se instalaron, debido a que en el momento en que se reunieron los ciudadanos de la población alrededor de los funcionarios de casillas que llevaban a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, dejaron de existir las condiciones de normalidad que garantizaran que el cómputo se desarrollara sin presión a los funcionarios y representantes de los partidos y el cambio de lugar de dicho escrutinio y cómputo, en relación al lugar de instalación y funcionamiento de las casillas hoy impugnadas, se hizo a un lugar próximo, seguro y de acceso público, sin que se haya expresado alguna inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, lo que supone que existió su

consentimiento para ello, lo cual es también un requisito *sine qua non*, para que el cambio de ubicación se considere legítimo, además de que no existe indicio en el sentido de que el cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo, haya alterado los resultados obtenidos en las casillas, que hubiese significado la vulneración del principio de certeza, por el contrario, la presencia en todo momento y etapas de la jornada electoral de los representantes de los partidos políticos, crea convicción en este Cuerpo Colegiado, de la integridad del resultado final.

Debe tomarse en cuenta también, el criterio de la Sala Superior, que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida, así como conservar los actos de las autoridades válidamente celebrados, máxime que en la especie, no se demostró, por parte del actor, que era a quien le correspondía acreditar sus afirmaciones, que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en un lugar diverso al previamente establecido, ello, sin causa justificada y, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

*“Artículo 78.- Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen*

*hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”.*

Aplica al caso, la premisa Electoral de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Sirven de apoyo a lo expuesto el criterio de Jurisprudencia: Partido Revolucionario Institucional Vs. Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, **Jurisprudencia 9/98**, bajo el rubro:

***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos*

*fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa*

*ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Así las cosas, lo fundamental es que la irregularidad quede plenamente acreditada, por lo tanto, la violación a una disposición secundaria, no implica necesariamente que se deban anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, que la irregularidad sea grave y se encuentre plenamente demostrado que tales violaciones afectaron sustancialmente la elección.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección en las casillas que se impugnan, constituye una garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una

elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, máxime que, como quedó demostrado por la responsable, hubo un recuento de votos que arrojó el mismo resultado.

Por las razones y fundamentos previamente expuestos debe decirse que no se actualiza el segundo elemento que demuestre la causal de nulidad, ni que se haya alterado la documentación electoral o el contenido de las urnas; por lo tanto, no se vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza de lo asentado en tales documentales, motivos por los cuales este Tribunal Electoral considera que no se acredita la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Concejales Municipales, del Distrito número once, con sede en Reforma de Pineda, Oaxaca; la declaración de validez y, la constancia de mayoría, otorgada a la candidata propuesta por la Planilla de la Candidatura Independiente, Ciudadana Rosa María Aguilar Antonio.

Efectos de la sentencia:

1. Se confirman los actos que fueron materia de impugnación en el presente recurso de inconformidad, en términos del presente considerando.

**SEXTO.** Notifíquese al Partido Político impugnante, en el domicilio señalado en su escrito; a los terceros interesados, en el domicilio que indican en su escrito; y mediante oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, apartado 6 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**Segundo.** Se declara infundado el agravio único, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

**Tercero.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,

Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.